



CORNARE	Número de Expediente: 058671034926	
NÚMERO RADICADO:	112-2492-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	12/08/2020	Hora: 15:57:27.84... Folios: 4

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°. 112-2114-2020 QUE CONVOCÓ A UNA AUDIENCIA PÚBLICA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución radicado 112-2114 del 15 de julio de 2020, se convocó a una Audiencia Pública de carácter Ambiental a celebrarse el 28 de agosto de 2020, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental iniciado con Auto No. 112-0316 del 4 de marzo de 2020, trámite presentado por la empresa Clear Waters SAS, identificada con NIT N° 901.318.293-6, representada legalmente por el señor Luis Fernando Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.601.826, proyecto a realizarse en las Veredas Falditas y Quebradona del Municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia.

Que el 10 de agosto de 2020, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia presentó oficio cuyo radicado asignado es el 112-3255 del 11 de agosto de 2020 y recomendó la suspensión de la Audiencia Pública Ambiental, hasta tanto se pueda realizar de manera presencial, o estén garantizados plenamente los medios virtuales de la comunidad, que den plenas garantías de participación ciudadana y democrática. Sustenta su petición en varias observaciones elevadas por la comunidad y datos del Ministerio de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones en el que determina que para el año 2017 el Municipio de San Rafael – Antioquia, solo el 7,4 % de su población cuenta con acceso a internet, por lo que los servicios de acceso de esta población son limitados, en especial en las zonas rurales como las veredas Falditas y Quebradona.

Que en el marco de la convocatoria de la Audiencia Pública la sociedad comercial Clear Waters SAS, presentó informe con radicado Cornare 112-3229 del 6 de agosto de 2020, a través del cual da a conocer las acciones adelantadas tendientes a garantizar la participación e intervención de los ciudadanos en la Audiencia Pública Ambiental programada para el día 28 de agosto de 2020.

Que el día 11 de agosto de 2020 fue llevada a cabo la Reunión informativa de la audiencia pública ambiental conforme a la Resolución 112-2114 del 15 de julio de 2020, en la cual se comunicó a los asistentes por parte de la entidad, la decisión de no realizar la audiencia

Ruta: www.cornare.gov.co/sistema/gestion-social-participativa-transparente Vigente desde: 2010-07-15 F.GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porco Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

pública, lo sustentó en la recomendación realizada por el Ministerio Público. Dicha suspensión se extenderá hasta tanto se verifique, por parte del Ministerio Público, en cabeza del Procurador Agrario y Ambiental de Antioquia, el Procurador Provincial del Oriente Antioqueño y el Personería del Municipio de San Rafael, junto con la Sociedad comercial interesada en el proyecto y Cornare, las garantías de acceso y participación de los interesados en intervenir a la Audiencia Pública.

Que el representante legal de Clear Waters SAS, el Señor Luis Fernando Hoyos Giraldo, solicitó a Cornare a través del radicado 112-3244 del 11 de agosto de 2020, continuar con las gestiones encaminadas a realizar la Audiencia Pública Ambiental para el proyecto hidroeléctrico Churimo, dado que:

- Las observaciones tienen como fundamento los mismos hechos y argumentos que en la actualidad son objeto de conocimiento por parte del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, razón por la cual le solicito a la Corporación, abstenerse de decretar la modificación o cancelación de la audiencia.
- Con la convocatoria a la audiencia pública de licencia ambiental, no se está vulnerando o amenazando un derecho constitucional fundamental, al contrario, se está garantizando el respeto de los postulados del estado de derecho en primera medida puesto como puede observarse dicha audiencia está precedida del cumplimiento de unos requisitos.
- Se ha publicado el edicto y la invitación a la reunión en diferentes puntos, incluyendo un diario de circulación nacional, se han realizado cuñas radiales que han sido transmitidas de manera diaria en emisoras locales y regionales comunicando la audiencia, se ha dispuesto el EIA de manera física en la Alcaldía y Personería de San Rafael. Asimismo, se capacitó personal de la zona respecto al EIA, y se dispuso en la vereda de un computador con acceso a internet, y la totalidad del estudio para su consulta por parte de los habitantes.
- Se ha dado estricto cumplimiento a la normatividad vigente dentro del trámite de licenciamiento ambiental de la PCH Churimo y en específico a la Resolución de CORNARE N° 112-2114 del 15 de julio de 2020 y en especial a garantizar la participación de la comunidad del Municipio de San Rafael y en especial de las veredas del área de influencia directa del proyecto, así como los demás ciudadanos que se encuentran interesados en el proyecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las



decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

También, el artículo 79 de la Carga Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en su artículo 10, contempla que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Que el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 2.2.2.4.1.1. que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Asimismo, el mencionado Decreto sostiene que los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración.

Que el Decreto Ley 262 del 2000, estableció en su artículo 23 que las Procuradurías Delegadas ejercerían las funciones preventiva e intervención en procedimientos administrativos.

Que en ejercicio de la función preventiva, las Procuradurías Delegadas podrán intervenir ante autoridades públicas, en garantía de los derechos fundamentales, tal y como lo dispone el artículo 27 del mencionado Decreto Ley.

Que el Consejo de Estado a través de la Sentencia 00064 de 2018, Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, consideró acerca de los actos administrativos de carácter general, que:

“son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración”

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Anexo/Consulta/Acto/Anexo

Vigente desde:

2019-05

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Los procesos de licenciamiento ambiental a la luz de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia establecidos para estudios ambientales en temas de generación de energía, contemplan como tal la garantía de la participación activa de la ciudadanía, esto es, las posibilidad de conocer y comprender los pormenores del Estudio de Impacto Ambiental formulado, las afectaciones ambientales que puedan derivarse de los proyectos, las medidas de mitigación, compensación, prevención y de manejo que se implementarán para contrarrestar el impacto ambiental.

Debido al contexto actual generado por la pandemia del Covid – 19, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de Decretos legislativos, a través de los cuales han restringido la movilidad y desplazamiento dentro del territorio nacional, con el fin de contrarrestar los efectos que pueda generar en la salud humana, razón por la cual, la Resolución 112-2114 del 15 de julio de 2020 que convocó a la audiencia pública ambiental, adoptó medidas para la celebración de la audiencia, limitó el número de asistentes al auditorio para cumplir los Protocolos de Bioseguridad y distanciamiento social, además, se promovió la utilización de canales virtuales masivos de transmisión de la audiencia y las garantías de acceso y participación de los intervinientes.

El Comité de Emergencia del Covid-19 de la Organización Mundial de la Salud - OMS, publicado el 31 de julio de 2020¹, quien ha expresado que la pandemia por el coronavirus será muy larga² y ha dado indicaciones de mantener las medidas a largo plazo, señaló la importancia de mantener las actividades de respuesta comunitarias, nacionales, regionales y mundiales, situación que se traduce en la necesidad de adaptarnos a la “nueva normalidad” en el cual las entidades que conforman los diferentes niveles del estado deben acoplarse a la continuidad en la atención de los ciudadanos haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

Que de acuerdo a la recomendación formulada por el Procurador Agrario y Ambiental referente a la situación de acceso a Internet de los interesados en participar en la audiencia, se hace necesario no realizar la audiencia pública hasta tanto se verifique, por parte del Ministerio Público, en cabeza del Procurador Agrario y Ambiental de Antioquia, el Procurador Provincial del Oriente Antioqueño y el Personería del Municipio de San Rafael, junto con la Sociedad comercial interesada en el proyecto y Cornare, las garantías de acceso y participación de los interesados en intervenir a la Audiencia Pública.

¹ El Comité de Emergencias de la OMS sobre la COVID-19 subraya la necesidad de mantener la respuesta a largo plazo <https://www.who.int/es/news-room/detail/01-08-2020-covid-19-emergency-committee-highlights-need-for-response-efforts-over-long-term>

² Tomado de DW Noticias: <https://www.dw.com/es/oms-advierte-que-la-pandemia-del-coronavirus-ser%C3%A1-muy-larga/a-54406216>. – de agosto 2 de 2020. **También en:** Forbes México en <https://www.forbes.com.mx/actualidad-la-oms-advierte-que-la-pandemia-del-coronavirus-sera-muy-larga/> - Agosto 2 de 2020

En aras de pugnar por la garantía de los derechos consagrados en la Carta Magna, tratados internacionales y normatividad vigente, se ve como necesario modificar el artículo segundo de la Resolución 112-2114 del 15 de julio de 2020, hasta que se realicen las verificaciones correspondientes, encaminadas a garantizar el derecho a la participación ciudadana por parte de las comunidades que se puedan ver afectadas por el referido proyecto hidroeléctrico.

Que no se acogerán los argumentos expuestos por Clear Waters SAS, para dar continuidad a la audiencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución radicado 112-2114 del 15 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

“La audiencia pública ambiental convocada en el artículo primero, se realizará una vez se hagan las verificaciones correspondientes, encaminadas a garantizar el derecho a la participación ciudadana por parte de las comunidades que se puedan ver afectadas por el referido proyecto hidroeléctrico.”

Parágrafo: En cumplimiento a lo anterior, se deberá verificar por parte del Ministerio Público, en cabeza del Procurador Agrario y Ambiental de Antioquia, el Procurador Provincial del Oriente Antioqueño y el Personería del Municipio de San Rafael, junto con la Sociedad comercial interesada en el proyecto y Cornare, las garantías de acceso y participación de los interesados en intervenir a la Audiencia Pública.”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR El artículo tercero de la Resolución radicado 112-2114 del 15 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

“Ordenar, por medio de la Secretaría General de la Corporación, la publicación y difusión de un edicto, en la página web de la Corporación, redes sociales, carteleras de la Corporación, alcaldía y personería del Municipio de San Rafael”

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución radicado 112-2114 del 15 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

“La reunión informativa de que trata el artículo 2.2.2.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, se citará una vez se verifiquen las condiciones encaminadas a garantizar el derecho a la participación ciudadana por parte de las comunidades que se puedan ver afectadas por el referido proyecto hidroeléctrico.”

ARTÍCULO CUARTO: Las demás determinaciones tomadas en la Resolución radicado 112-2114 del 15 de julio de 2020, conservarán plena vigencia.

NOTIFICAR QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a Clear Waters SAS.


ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a los terceros intervinientes reconocidos dentro del proceso de licenciamiento ambiental, a las personas que a la fecha han manifestado interés en intervenir en la audiencia pública, a la

Procuraduría Ambiental y Agraria, Personería y Alcaldía Municipal del Municipio de San Rafael - Antioquia.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra el presente instrumento, no procede recurso alguno, en virtud del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en los términos del artículo segundo del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 05667.10.34926.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.